

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE

DE LA CRUZ
PROCURADOR

- 8 JUL. 2022

NOTIFICADO

Recurso nº: Ordinario 502/2021

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: ROSARIO MARCOS FILIU

Letrado: [REDACTED]

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALCOY Y MAPFRE ESPAÑA S.A

Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDÓ

Letrado: ENRIQUE JOSE VILA SOLER

SENTENCIA Nº 250 /2022

En la Ciudad de Alicante, a 5 de julio de 2022

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº502/2021, seguidos a instancia de [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Rosario Marcos Filiu y asistido del Letrado [REDACTED], frente a Excmo. Ayuntamiento de Alcoy y frente a la Cia Aseguradora Mapfre España S.A, representados por el Procurador de los Tribunales D. Enrique De La Cruz Lledó y asistidos del Letrado D. Enrique Jose Vila Soler, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de julio de 2021 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Rosario Marcos Filiu, en nombre y representación de [REDACTED] en impugnación de la Resolución de fecha 19 de mayo de 2021, desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente en el seno del expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, y presentados los diferentes escritos de demanda y contestación a la demanda, fueron citadas las partes a la celebración de una vista de practica de prueba en los términos que constan en las actuaciones. Emitidas por ambas partes las respectivas conclusiones por escrito, han quedado los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de fecha 19 de mayo de 2021, desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente en el seno del expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, en solicitud de una indemnización por los daños y perjuicios padecidos a consecuencia del accidente circulatorio acaecido el pasado 5 de octubre de 2019, en el puente Francisco Aura de la localidad de Alcoy en dirección al Viaducto. La menor [REDACTED] que circulaba a los mandos de una motocicleta modelo [REDACTED] con matrícula [REDACTED] propiedad del recurrente, al sobrepasar un resalte que forma una de las

juntas de dilatación del puente, perdió el control del vehículo golpeando de forma brusca sobre el pretil. Reclama la cantidad de 31.570,92 euros.

La acción se dirige frente al Ayuntamiento de Alcoy, por un presunto funcionamiento anormal del servicio público, al considerar el recurrente, que el accidente padecido fue debido a la existencia de desperfectos en el firme de la calzada de dicha vía- por la presencia de un resalte defectuoso-que desestabilizó la motocicleta en la que circulaba, haciéndole caer al suelo.

El Excmo. Ayuntamiento de Alcoy se ha opuesto al recurso alegando, en primer lugar, una suerte de falta de legitimación activa del recurrente – al entender que al tiempo de presentar la demanda contencioso administrativa, la hija del recurrente, [REDACTED] ya era mayor de edad, siendo la única legitimada para ejercitar la acción en reclamación de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente-, y en segundo lugar, alegaba la falta de acreditación de la dinámica accidental, considerando huerfana de prueba la pretensión actora y negando la existencia de nexo causal.

SEGUNDO.- Es regla general en nuestro Ordenamiento Jurídico, la de proceder a resolver, en primer término, todas aquellas excepciones de naturaleza o índole procesal, cuya eventual estimación vedaría la posibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto. Así pues, habiendo sido planteada por las demandadas la posible concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso, obvio parece que la misma deba ser analizada liminarmente.

Así pues, plantea la Administración en primer término, que el recurrente, [REDACTED] carece de legitimación activa para reclamar en el presente procedimiento, en la medida en que acciona en solicitud de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por su hija [REDACTED] a consecuencia del accidente circulatorio sufrido. El examen de las actuaciones, revela que efectivamente, la causa de inadmisibilidad invocada debe prosperar. Cierto es, que a fecha del siniestro, la lesionada era menor de edad, y que en consecuencia, era su padre el legitimado para reclamar en sede administrativa en su nombre y representación, como de facto hizo.

Pero la fecha a la que debemos atender, a fin de valorar si concurre o no el necesario requisito de la legitimación, es el del momento de interposición del recurso contencioso administrativo, esto es, la fecha en la que se acciona en sede jurisdiccional. Y tal y como sostiene la Administración demandada, a fecha 21 de julio de 2021, [REDACTED] había alcanzado la mayoría de edad, y por lo tanto, tenía plena capacidad jurídica y de obrar, siendo la única legitimada para el ejercicio de la acción. El recurso es presentado por el padre de la lesionada, quien, a fecha de su interposición, no ostentaba ya la representación legal de la misma (patria potestad) ni representación voluntaria, al no haber otorgado a su favor apoderamiento público al efecto, careciendo por tanto de legitimación. En analogos términos se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 1024/2001 de 26 de septiembre de 2001.

En consecuencia, y por lo expuesto, es por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso presentado, sin necesidad de entrar a valorar el fondo del asunto.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, y habiendo sido declarada la inadmisibilidad del recurso, no procede hacer expresa imposición de las mismas a ninguna de las partes.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que debo declarar la inadmisibilidad del recurso presentado por las razones expuestas en la fundamentación jurídica de la presente resolución que se dan aquí por reproducidas. Y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.